

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HERMANDAD O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-09-2787

SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA,
INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
COLECTIVO ARTÍCULO XV,
SECCIÓN 1. (Plaza Auxiliar de Pintor
Núm. 14008.11.1538.111)

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el jueves, 25 de junio de 2009 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y Portavoz.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz y el Jorge Batista, Vicepresidente.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No fue posible un acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, presentaron separadamente sus respectivos proyectos de sumisión:

Por la Autoridad:

Que el Hon. Árbitro determine a base del Convenio Colectivo Artículo 15, Sección 1 y Artículo 42, sección 5, y conforme derecho si el presente caso esta o no maduro para adjudicar la controversia en sus meritos. De no estarlo que desestime la querella.

De estar maduro el caso que determine si las plazas que están vacantes producto de acciones disciplinarias quedaron o no excluidas del alcance del Artículo 15, sección 1.

Por la Unión:

Que el Árbitro determine si la Autoridad en el presente caso cumplió con el Artículo 15, sección 1 en relación al puesto de auxiliar de pintor, número de plaza 14008.11.1538.111, que quedo vacante por el despido del Sr. Elvin O. Marín Hernández.

El caso quedó sometido para su adjudicación ese mismo día 25 de junio de 2009.

III. SUMISIÓN

A tenor con el Reglamento del NCA, concluimos ¹ que la controversia que resolveremos es la siguiente:

Resolver, en primera instancia, si el presente caso esta maduro o no para adjudicar la controversia en sus méritos.

¹ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

De determinarse que está maduro, el Árbitro emitirá el remedio apropiado, incluyendo el retener jurisdicción sobre el caso y citar para vista de arbitraje en sus méritos.

IV. HECHOS CONCLUIDOS DEL CASO

1. Entre las partes existe un Convenio Colectivo que dispone, entre otros, un mecanismo para zanjar sus disputas obreopatronales y que esta vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. Por acuerdo entre estas el mismo continúa vigente día a día y es el que aplica a la presente controversia².
2. Dicho Convenio en su Artículo VX, sobre Reducción y Reubicación de Personal, sección 1, establece que:

De ocurrir alguna vacante en algunas de las plazas de la Unidad Apropriada, por motivo de renuncia, retiro o nombramiento fuera de la Unidad Apropriada, la Autoridad cubrirá la plaza dentro de los siguientes 60 días de quedar vacante, conforme a las disposiciones de este Convenio. Dicha plaza vacante podrá ser dejada sin cubrir, previa notificación a la Hermandad, indicando las razones por las cuales se toma dicha de acción. De la Autoridad decidir no cubrir una plaza vacante, ésta no será ocupada, ni las funciones realizadas por personal temporero, sustituto, o en labor interina.

3. Dicho Convenio también tiene en su Artículo XLII el procedimiento de Ajuste de Controversias y definen, entre otros, el significado del término controversias y delimitan el trámite y el mecanismo conforme con el cual se diligenciaran todas las controversias que surjan y estén relacionadas con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación del mismo.

² Exhibit 1 Conjunto.

4. Amparada en el mecanismo pactado para diligenciar las controversias, Artículo XLII de Ajuste de Controversias, sección 5³, el 1 de octubre de 2008, la Presidenta de la HEO, la Sra. Nitza M. García Ortiz, sometió querrela al entonces Jefe de Relaciones Industriales de la Autoridad, el Sr. Radamés Jordán Ortiz. Expuso en su querrela que la Autoridad no cubrió el puesto de Auxiliar de Pintor (#14008.11.1538.111) vacante por el despido del Sr. Elvin O. Marín Hernández, efectivo el 30 de julio de 2008 (**Exhibit 1 del Patrono**).
5. Por lo anterior, radicó la correspondiente Solicitud para Designación o Selección del Árbitro, recibida y ponchada por el NCA el 21 de octubre de 2008 y de la cual tomamos conocimiento oficial como que es la que obra en el expediente del caso (**Exhibit 1 (A) del Patrono**).

V. CONTENCIONES DE LAS PARTES SOBRE LA ARBITRABILIDAD

La HERMANDAD recurre ante nos e invoca en la presente querrela que la AUTORIDAD viola el Artículo XV, sección 1, supra, al no cubrir dentro del periodo de sesenta (60) días la plaza de Auxiliar de Pintor (#14008.11.1538.111) vacante a raíz del despido del Sr. Elvin O. Marín Hernández, efectivo el 30 de julio de 2008. Sostiene que la Autoridad viene en la obligación de cubrir la plaza de Auxiliar de Pintor dentro del tiempo establecido en el Convenio Colectivo. Señaló que al no hacerlo viola la letra y lo negociado por las partes en el Convenio Colectivo sobre plazas vacantes.

³ Dicha sección 5 dispone que: En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

La AUTORIDAD, por su parte, planteó que no ha violado el Convenio Colectivo y sostiene que conforme a este no está obligada a cubrir la plaza de Auxiliar de Pintor (#14008.11.1538.111) del Sr. Elvin O. Marín Hernández. Expresó que para que se puedan activar los términos de la disposición invocada por la HERMANDAD tienen que darse uno de tres (3) elementos: una renuncia, un retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropriada. En refutación a lo señalado por la HERMANDAD afirmó que de la mencionada disposición contractual se desprende que está excluida la alternativa de una vacante cuando surge de una acción disciplinaria. Arguyó que cuando las partes mencionaron y enumeraron específicamente los tres (3) elementos señalados excluyeron toda alternativa adicional. Sostuvo que en vista de que cuando las partes enumeraron los elementos de renuncia, retiro o un nombramiento fuera de la Unidad Apropriada en el Artículo VX, sección 1, supra, establecieron exclusivamente estos como condición para que se proceda a cubrir una plaza.

Argumentó que en el caso ante nuestra consideración, es decir, en la querrela radicada por la HERMANDAD sobre la solicitud de que se cubra la plaza de Auxiliar de Pintor número 14008.11.1538.111 del Sr. Elvin O. Marín Hernández, no hay ninguna de las tres (3) situaciones o elementos porque el empleado simplemente esta en proceso de que un árbitro adjudique esa controversia en su momento. Y la AUTORIDAD tiene la obligación de garantizar el derecho propietario de ese empleado a su plaza esta que culmine el proceso disciplinario. Señaló que no se sostiene la posición de la HERMANDAD de insistir en que la AUTORIDAD cubra con un nuevo nombramiento dicha plaza, pues, la AUTORIDAD estaría

violentándole el derecho propietario a ese empleado de proceder con dicho nombramiento antes de que el árbitro adjudique la querella disciplinaria del empleado. Finalmente, expresó que al excluirse del Artículo XV, sección 1, supra, las vacantes que surjan como producto de acciones disciplinarias, le permite a la AUTORIDAD, a base del Artículo II, sobre Derechos de la Gerencia, cubrir o no dicha plaza dentro de los sesenta (60) días negociados una vez el árbitro adjudique la controversia sobre el despido del empleado.

En su replica a la AUTORIDAD, la HERMANDAD afirmó que esta no realizó dicho planteamiento en los pasos prearbitrales como manda el Artículo XLII, sección 5, del Convenio Colectivo, insinuando con ello que al no hacerlo esta renunció a levantar la arbitrabilidad sustantiva de la querella ante el Árbitro. Expresó no obstante, que entendía el planteamiento de la AUTORIDAD y solicitó el cierre sin perjuicio de la querella con la posibilidad de poder volver a traer la misma ante el Árbitro cuando lo entendiera correspondiente.

En respuesta a lo señalado por la sindical, la AUTORIDAD se opuso a que se ordenara el cierre sin perjuicio como se solicitó y argumentó que en todo caso lo que procedía era el cierre sin perjuicio de la querella aquí presentada. Afirmó que la AUTORIDAD no renunció a su planteamiento de arbitrabilidad sustantiva de la querella, pues, esta tenía el derecho a plantearla al Árbitro cuando estuviera ante el. Sostuvo que quien único tiene la facultad para resolver el planteamiento era este Árbitro, lo cual es una interpretación de Convenio Colectivo en su Artículo XV. Expresó que la AUTORIDAD, conforme al debido proceso de ley y el derecho propietario del empleado, tiene la obligación de garantizárselos al trabajador y que

esa garantía lo constituiría la vista de arbitraje que efectúa el Árbitro. Solicitó así que resolviéramos si el caso estaba maduro o no para su adjudicación en los méritos.

VI. OPINIÓN

Analizada la prueba, los hechos del caso, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo concurrimos con la AUTORIDAD sobre que este caso envuelve una controversia sobre es un asunto de interpretación de Convenio Colectivo, específicamente, entre otros, de su Artículo 15 y 42 sección 1 y 5, respectivamente. En vista de lo expuesto, tenemos la facultad para entrar a dilucidar los meritos de la querella.

En atención a todo lo anterior, emitimos, conforme a derecho, el siguiente:

VII. LAUDO

El presente caso esta maduro para adjudicarse en sus méritos. Retenemos jurisdicción sobre el mismo y se procede a citar una vista para ventilar los méritos de la querella bajo el número administrativo A-09-1021. **Las partes quedan debidamente citadas para audiencia ante nosotros el: jueves, 27 de agosto de 2009, a la 1:30 p.m., en Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos 505 Ave. Muñoz Rivera, Piso 7, Hato Rey, P. R. 00918.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos, a 30 de junio de 2009; se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SRA NITZA M. GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES INDUSTRIALES
Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
CONDOMINIO MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA GLADYS G. MELÉNDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III